IV

El Registrador de la Propiedad, en detensa de su nota informó: Que los preceptos legales y reglamentarios y la doctrina jurisprudencial citada por la recurrente no alcanza, en su conjunto, a desvirtuar el artículo 32 de la Ley Hipotecaria, que no es invocado por aquella. Que es indudable que la adquisición que produjo la inscripción tercera de dominio, y que ahora se pretende cancelar, se practicó con la afección de las cargas que suponen las anotacions de embargo letras. A a la H (y por tanto, la C). Pero no es menos cierto que tal afección está fimitada por la propia. naturaleza de las anotaciones de embargo, que caducan a los cuatro años de su fecha, y si dentro de su vigencia no se consiguió la prorroga expresa de la anotación de referencia, prevista por el propio artículo 86 de la Ley Hipotecaria, no cabe ahora acogerse a una especie de prorroga tácita o presunta, amparandose en la fecha de aquella para obtener una prioridad que pudo haberse obtenido en tiempo y forma. Que no cabe duda que en la tramitación de todo este asiento se ha incurrido en una acreditada falta de diligencia. Que el razonamiento de la recurrente tendría validez si se estuviera en presencia de una anotación de embargo vigente y no ante una anotación de embargo caducada. Que hay que senalar lo declarado en la Resolución de 9 de noviembre de 1955, que sería injusto anular la inscripción del derecho cuyo titular se acogió a la protección registral, en tiempo y forma, y esta la plena y acertada convicción de que su derecho se encuentra salvaguardado por los Tribunales, como proclama el artículo 1, parrafo 3.º de la Ley Hipotecaria.

El ilustrisimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia, número 2, de los de Palma de Mallorca, informó: Que como señalan, entre otras las Resoluciones de 9 de noviembre de 1955 y 1 de febrero de 1960, la caducidad tiene un carácter radical y automático que extingue por el mero transcurso del plazo legal el asiento que nació con vida limitada, de lo que se deduce que la anotación de embargo verificada en abril de 1985, al tiempo que la recurrente se persona en las actuaciones ya no produce efecto alguno, por lo que al constar inscrita la finca a nombre del señor Toledano Moya, tercero a todos los efectos, no es posible practicar nueva anotación de embargo en los términos interesados, de acuerdo con lo determinado en los artículos 2 y 17 de la Ley Hipotecaria.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas baleares confirmó la nota del Registrador fundandose en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de noviembre de 1955 y 1 de febrero de 1960.

VII

La Procuradora recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadio: Que el auto objeto de apelación infringe lo establecido en los artículos 32, 33, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria. El principio de fe pública registral implica que el contenido registral se principio de le publica registral implica que el contenido registral se presume exacto, de tal forma que el tercero que adquiere un derecho lo hace con la extensión y contenido con que aparece registrado; pero además, también significa dicho principio que el contenido registral se presume integro, de manera que el tercer adquirente puede rechazar cuanto no esté inscrito en el Registro y pueda perjudicarle. En el presente caso, el señor Toledo Moyá no ostenta el requisito de la buena fe registral: 1.º Porque, a la fecha de la supuesta adquisición de la finca, en los asientos correspondientes del Registro aparecía que la finca, en los asientos correspondientes del Registro aparecía que la finca, en los asientos correspondientes del Registro aparecía que la finca, Porque, a partir de la antes indicada fecha, el adquirente quedo subrogado en el lugar del deudor; 3.º Porque, después de la subasta y antes de otorgarse la escritura de venta judicial, si bien se ha producido la caducidad de la anotación preventiva, no obstante todavía sigue vigente el embargo como traba impuesta sobre el inmueble; 4.º Porque según los artículos citados y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el requisito de la buena se en el tercer adquirente se requerirá a la fecha de otorgarse el acto o negocio de adquisición de que se trate. En definitiva, sólo en el caso de que el señor Toledo hubiera adquirido una vez caducada la anotación preventiva de embargo, sería cuando le sería aplicable el principio de fe pública registral y, en consecuencia, no le perjudicaría el embargo, al ser un tercero de buena fe. Que se han infringido los artículos 71 y 131-17 de la Ley Hipotecaria y 143 y 175-2. del Reglamento Hipotecario, por la seneilla rázon de que si el tercer adquirente verá extinguido su derecho y, en consecuencia, procederá la cancelación de su inscripción de dominio, con mayor razón debe procederse ahora a practicar una nueva anotación preventiva de embargo en su día trabado, al objeto de garantizar los derechos del recurrente; y en segundo lugar, porque donde la Ley no distingue no

puede distinguirse por el intérprete de la norma, y en virtud de lo puede distinguirse por el interprete de la norma, y en virtud de lo dispuesto en la Ley si procede la cancelación, con mayor motivo procede la nueva anótación. Que también se han infringido los artículos 86 de la Ley Hipotecaria y 199 y 206-2.º del Rglamento, por la razón de que, si la intención última del legislador fue proteger al adquirente en subasta judicial, la circunstancia de que, con posterioridad a dicha subasta, se haya producido la caducidad de la anotación, ello no debe desvirtuar la intención del legislador de que la anotación durará hasta que se mandare alzar el embargo o se enajenase la finca anotada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos las Resoluciones de 28 de septiembre de 1987 y 11 de julio de 1989.

1. En el supuesto del presente recurso se pretende el despacho de un mandamiento judicial presentado en el Registro el día 16 de noviembre de 1989, en el cual se ordena tomar anotación preventiva del embargo trabado sobre determinado bien que figura ya inscrito a favor de persona distinta del embargado, habida cuenta que: dicho embargo estuvo reflejado anteriormente en el Registro a través de una anotación preventiva letra «C», extendida el 2 de abril de 1985, y que el titular registral actual había adquirido su derecho del embargado el 30 de septiembre de 1986 (inscribiendolo a su favor el 4 de marzo de 1987).

No puede accederse al despacho del mandamiento calificado. La anterior anotación letra «C» está ya caducada al tiempo en que este fue presentado y no es, por tanto, susceptible de prórroga; en este sentido se ha pronunciado reiteradamente este Centro directivo (vid. Resoluciones de 19 de abril de 1988 y 11 de julio de 1989) en consideración a la claridad con que se produce el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y al carácter radical y automático de la caducidad como modo de extinción de asientos nacidos con vida limitada, una vez llegado el día predeterminado.

3. Por otra parte, tampoco cabe extender una nueva anotación preventiva, pues al aparecer inscrito el bien a favor de persona distinta del embargado, se opone a ello el principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Es cierto que el asiento practicado a favor del titular registral actual nació subordinado a la anotación letra «C», pero también lo es que en el momento en que la anotación se extingue, cesa aquella sujeción, se planifica la titularidad registral afecta, y desde entonces ya no es posible practicar asiento alguno que menoscabe o ponga en entredicho la eficacia de aquél si no es con su consentimiento o por resolución judicial dictada en procedi-miento entablado directamente contra él (artículos 1, 20, 40 y 82 de la Lev Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto apelado y la Nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de septiembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau

Exemo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Baleares.

24998

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Claudio Ramos Rodríguez, en nombre de «MAPFRE, Caución y Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos

En el recurso gubernativo interpuesto por don Claudio Ramos Rodríguez, en nombre de «MAPFRE. Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros. Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos sociales.

HECHOS

Ī

El día 17 de diciembre de 1991, ante el Notario de Madrid don Antonio Uribe Sorribes, la Sociedad «MAPFRE, Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», compania international de seguros y exaseguros, sociedad Anoniman, otorgó, escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados en la Junta universal de accionistas, celebrada el día 27 de junio de 1990, sobre los nuevos Estatutos sociales adaptados al texto-refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En los referidos estatutos Artículo 1.º Con la denominación «MAPFRE, Caución y Credito, Companía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», se constituye una Sociedad que se rige por estos Estatutos, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, de 2 de agosto de 1984, y demás disposiciones que le sean aplicables. La Sociedad tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y puede adquirir, poseer y enajenar por cualquier título toda clase de bienes, derechos y valores, así como participar en la constitución de todo tipo de Sociedades, sin limitación por razón de su objeto social, con el acuerdo en cada caso del órgano social que corresponda.

Art. 2.º Tiene por objeto social exclusivo la práctica de las

Art. 2.º Tiene por objeto social exclusivo la práctica de las operaciones de seguro y reaseguro relativas a los ramos de Crédito y Caución en todas sus modalidades, así como otras actividades complementarias, accesorias o relacionadas con aquellas, en cuanto sean permitidas por la legislación de seguros. El objeto social podrá desarrollarse parcialmente, si así lo decidiese el Consejo de Administración, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con

objeto social idéntico o análogo.

Art. 15. El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad. Tiene plenas facultades de representación, administración y disposición y sus actos obligan a la Sociedad, sin más limitación que las atribuciones que corresponden de modo expreso a la Junta general de accionistas. En especial, tienen facultad para decidir la participación de la Sociedad en la promoción y constitución de otras Sociedades mercantiles, en España o en el extranjero, cualesquiera que sean su objeto social y la participación que vaya a tener en ellas la Sociedad. Dicta las normas para la actuación de la Comisión Directiva, fija sus facultades y designa y separa libremente a sus miembros. Puede delegar en sus miembros todas o alguna de sus facultades y otorgar poderes en favor de las personas que crea oportuno designar, con las excepciones y límites previstos en la Ley.

П

Ш

Don Claudio Ramos Rodríguez, en representación de «MAPFRE, Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociodad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la nota del Registrador no se ajusta a los términos que exige el artículo 62, número 3, del vigente Reglamento del Registro Mercantil, y deja al recurrente en la indefensión de no poder saber cuál es el fundamento de la decisión del Registrador y cuáles son los argumentos que tiene que combatir. Que el artículo 1.º de los Estatutos recoge una afirmación de carácter general, que la Sociedad tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y en consecuencia con ello tiene plena posibilidad de realizar toda clase de actos jurídicos. Esta cláusula puede ser innecesaria, pero nada impide que los socios quieran incluirla y la hagan constar en sus Estatutos, y para poder negarles el derecho a hacerlo así, debería el Registrador haber determinado que artículo concreto de nuestra legislación impide utilizar la misma o en que doctrina legal se basa. Que es doctrina casí unánime entre los autores españoles que en nuestro Derecho rige en materia de personas jurídicas el principio de capacidad general que se basa en lo dispuesto en el artículo 38 del Código Cívil. Que la anterior tesis viene ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registro y del Notariado (sentencias de 5 de noviembre de 1959, 6 y 14 de abril de 1984, 6 de diciembre de 1985 y Resoluciones de 1 de julio de 1976 y 2 de octubre de 1981). Que se considera que la calificación del Registrador puede provenir de confundir entre actividades de la Sociedad u objeto social y actos concretos de la misma. Que tampoco impide la calificación de la-capacidad general de la-Sociedad, el hecho que ésta tenga un objeto específico de Compañía de Seguro, pues, como se ha dicho, no cabe confundir dicha capacidad general con la limitación a la actividad concreta que por su carácter de sociedad de seguro participen en la cons

ascguradoras impide que una Entidad de seguros participe en otras sociedades. Que los mismos argumentos que se han empleado con anterioridad son también suficientes para solicitar la inscripción en el artículo 15 de la frase «cualquiera que sea su objeto social» y en este punto hay que añadir que es muy amplia la doctrina de la Dirección General que permite conceder a los Administradores facultades que exceden del objeto social, así cabe citar las Resoluciones de 4 de abril de 1980, y 6 de septiembre de 1982.

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos, y añadió: Que se considera que se ha cumplido el artículo 62.3 del reglamento del Registro Mercantil. Que en el tema de fondo del recurso, la posible limitación de la capacidad por razón del objeto social, en la escritura calificada se pueden distinguir dos extremos claramente diferenciados: a) Capacidad de la Sociedad (artículo 1.º de los estatutos) y b) Facultades de los Administradores (artículo 15 de los Estatutos). Que la mayoría de la doctrina acepta el principio de que la capacidad de las personas jurídicas no se encuentra limitada por el fin o por el objeto social, y en la misma línea aperturista se manifiesta tanto el Tibunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Tibunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del el Tibunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado, y que tanto uno y otra han llegado a admitir la ampliación de las facultades de los Administradores mediante la atribución de algunas que, por vía de interpretación de las cláusulas del contrato, puedan ampliar la cláusula del objeto social. En este punto es de destacar la Resolución de 16 de marzo de 1990. Que la referida capacidad general de la Sociedad puede venir delimitada por la Ley, tal como sucede en el Derecho alemán, y a la misma consideración podemos llegar en nuestro Derecho positivo, en aquellos tipos de sociedades que, como las de seguros y reseguros y policio de este recurso, están sometidas a un de seguros y reaseguros objeto de este recurso, están sometidas a un fuerte control administrativo y a una legislación especial como ha puesto de manifiesto la Resolución de 5 de noviembre de 1956. Que a la vista de la legislación especial de seguros se considera que pueden existir restricciones legales a la capacidad general de las sociedades de seguros y reaseguros, desde el momento que dichas normas parten de la exclusión del objeto social, como se pone de manifiesto en los artículos 3.º, 8.º y 37.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, de 2 de agosto de 1984, y 5. 1, c), 18 y 113.1 de su Reglamento. Que conforme lo establecido en el artículo 2.º de los Estatutos sociales (plenamente respetuoso con los artículos 3, 1, c), de la Ley citada y 5, 1, c), del Reglamento y 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil), hay que reconocer que los artículos 1.º y 15 de los Estatutos están en abierta contradicción con los demás artículos citados. Que de la Ley y Reglamento de Ordenación del Seguro Privado se deduce que la ampliación de las actividades de las sociedades de seguro no puede quedar a solo arbitrio de sus órganos sociales, sino que está subordinada a las autorizaciones administrativas correspondientes. Y esto podría y reaseguros, desde el momento que dichas normas parten de la a las autorizaciones administrativas correspondientes. Y esto podría burlarse al aplicar literalmente la parte de los Estatutos que se ha impedido la inscripción. Que no puede calificarse de acto jurídico singular lo contenido en los artículos 1.º y 15 de los Estatutos sociales. Que en cuanto a otras actividades que puedan ser autorizadas por el Ministerio correspondiente, tendrá que ser de poca importancia y poco frecuente, en otro caso, obligaría a cambiar o ampliar el objeto social de la Entidad, infringiendo el artículo 18 del Reglamento; su autorización debe ser algo excepcional porque esas operaciones son prohibidas, y si tiene relación con la actividad aseguradora se deben encauzar por el artículo 3.º, en cuyo caso no se necesita autorización administrativa, y, por último, para conceder la autorización es preciso que no se ponga en peligro la solvencia de la Entidad ascguradora, según el artículo 5.º, número 2 del Reglamento. Que en cuanto a la participación en la constitución de otras sociedades, que puede estar permitida en nuestra legislación, a fin de desarrollar el mercado de valores hay que apuntar lo declarado en la Resolución de 21 de mayo de 1986, que no hace otra cosa que adelantarse al artículo 117.4 del nuevo Reglamento Mercantil, y esa determinación de actividades es también exigencia del artículo 9.b de la Ley de Sociedades Anónimas. Que en cuanto a las facultades concedidas al Consejo de Administración en el artículo 15 de los Estatutos sirven todos los argumentos y razonamientos hechos en relación con la capacidad de la sociedad. Que en cuanto a los terceros de buena fe, hay que tener en cuenta la doctrina de la Primera Directiva de la CEE, que ha inspirado la redacción del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, la delimitación de la capacidad de la sociedad o de las facultades de los Administradores, no se basan solamente en los artículo 3.º, en cuyo caso no se necesita autorización administrativa, y, de las facultades de los Administradores, no se basan solamente en los Estatutos, sino en la existencia de disposiciones legales, y, por tanto, en virtud del artículo 6.1 del Código Civil, que se ha de poner en relación con el artículo 9.1 de la Directiva citada.

V

El recurrente se alzó en contra del anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y anadió: Que el problema que se plantea en este recurso no es un problema de actividad de la Sociedad, es un problema de actos concretos a realizar que derivan de la capacidad general de la Sociedad, y esta capacidad no aparece limitada ni lo ha sido nunca en

nuestro Derecho, en el caso de las Sociedades de seguros subordinadas a las autorizaciones administrativas correspondientes, cuando éstas sean procedentes. Que se considera que el error de la calificación del Registrador deriva del hecho de entender que, al constituir una Sociedad, la Entidad que la constituye está realizando las actividades que la Sociedad constituida lleva a cabo. Esto lleva a una confusión sobre el concepto de personalidad jurídica. Que para defender que en las Sociedades de seguros no existe la citada capacidad general, seria preciso citar una disposición legal concreta que se la prohibiera, pero tal disposición no existe: 1.º Porque, como se ha dicho, el hecho de constituir una Sociedad no implica en ningun momento, y por sí, la realización de la actividad de la Sociedad constituida por la Sociedad constituyente. 2.º Porque, además, en las Sociedades de seguros se da una circunstancia particular, y es que realizan importantes reservas imprescindibles para la garantia que implica la actividad que desarrollan, y hay unas reservas denominadas tecnicas (a las que se refiere el artículo 24 de la Ley), y otras libres, en virtud de las cuales la Sociedad de seguros tiene capacidad para adquirir valores, y tampoco existe legislación que impida a dichas Sociedades de seguros adquirir una participación mayoritaria en una Sociedad. Que, por último, debe tenerse presente que es posible y frecuente, en la práctica, que las Entidades de seguros desarrollen actividades que no precisan autorización administrativa, mediante Empresas auxiliares especializadas en materias objetivamente ajenas a la actividad aseguradora, pero que pueden contribuir de forma directa o indirecta al mejor desarrollo de aquella actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistas las Resoluciones de 24 de febrero de 1923, 2 de febrero de 1966, 1 de julio de 1976, 2 de octubre de 1981, 18 de mayo de 1986 y 16 de marzo de 1990.

1. Constituida una Sociedad anónima que «Tiene por objeto social exclusivó la práctica de operaciones de segúro y reaseguro relativas a los ramos de crédito y caución en todas sus modalidades, así como otras actividades complementarias, accesorias o relacionadas con aquéllas, en cuanto sean permitidas por la legislación de seguros», debe decidirse, en este recurso, sobre la inscripción de determinadas cláusulas de sus estatutos en las que se establece, respectivamente, «que la Sociedad puede participar en la constitución de todo tipo de Sociedades, sin limitación por razón de su objeto social, con el acuerdo, en cada caso, del órgano social que corresponda» (artículo 1), y «Que el Consejo de Administración tiene facultad para decidir la participación de la Sociedad en la promoción y constitución de otras Sociedades mercanti-

les... cualesquiera que sea su objeto social...» (artículo 15).

2. Si la Sociedad anónima tiene capacidad general para realizar actos como sujeto de derecho (vid. artículos 38 del Código Cívil, 116.2º del Código de Comercio, y 129.2º de la Ley de Sociedades Anónimas), careciendo el objeto social de virtualidad limitadora de la misma. debe reconocerse que la enunciación detallada en los estatutos de los actos concretos que, al amparo de esa capacidad general, puede realizar la Sociedad, resulta en todo caso innecesaría y, en algunos, como en el ahora debatido, inconveniente: Señalar que la Sociedad en tanto que persona jurídica puede dedicar, «de modo indirecto» (cfr. artículo 117.4º del Reglamento del Registro Mercantil), todo o parte de su patrimonio a cualquier ámbito de actividad lucrativa, cuando inmediatamente después se define un ámbito más específico como el objeto propio de la misma, sino puede afirmarse que pone en entredicho esta delimitación posterior del objeto social, cuando menos, oscurece y enturbia el significado jurídico que le corresponde, y esta ambigüedad es aún más patente si se conecta con las facultades específicas que luego se confieren al Organo de gestión. Por ello, teniendo en cuenta las exigencias de claridad y precisión con que ha de hacerse constar el objeto social (cfr. artículos 9º, a) y 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil), y que, en general, han de guiar la redacción de los Estatutos, en función de su cometido rector de la estructura y funcionamiento de la Sociedad. y de su eficacia frente a terceros que no intervienen en su formación, procede confirmar la no inscripción de la especificación contenida en el artículo 1.º de los Estatutos, que es objeto de debate.

3. En cuanto al inciso del artículo 15 de los Estatutos que también es objeto de debate, debe partirse de una consideración esencial, cual es la exigencia de una precisa determinación del objeto social y la consiguiente exclusión de aquellas cláusulas estatútarias que menoscaben la delimitación del ámbito de actuación que aquél implica, o enturbien su especifica relevancia juridica, y así resulta tanto del mandato legal contenido en el artículo 9.º, b) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, como de la trascendencia misma que el objeto social reviste, así en la relación interna de los socios y la Sociedad, como en las que ésta establezca con terceros, y aunque en este plano externo su alcance quede ostensiblemente reducido a tenor del nuevo artículo 129, 2.º del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, no por ello queda totalmente climinado (piénsese en la hipótesis de actuación extralimitada indubitadamente conocida por el tercero). Por otra parte, si uno de los efectos que la ley anuda al objeto

social, en armonia con su finalidad delimitadora del ámbito económico en el que ha de desenvolverse la Sociedad, es la definición de la extensión del poder de representación que corresponde al Organo gestor (artículo 129.1.") del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), dos consecuencias resultan inequivocas: a) Por una parte, la no necesidad de una adicional y coincidente definición estatutaria de ese poder representativo, mediante la enumeración pormenorizada de las facultades que lo integran (en este sentido se ha pronunciado ya este Centro directivo, en Resolución de 16 de marzo de 1990): b) Por otra, la incertidumbre que se produce cuando en esa enumeración se incluyen facultades que, entendidas en términos absolutos, desbordarían claramente el objeto social, pues tanto podría entenderse que esta atribución suplementaria revela una ampliación índirecta de aquél, con todas las consecuencias que ello llevaría consigo (lo mismo respecto de los socios que respecto de los terceros), como que la finalidad perseguida es exclusivamente la mera autorización anticipada para la realización ocasional de actos ajenos al ámbito de actividad propio de la Sociedad, lo que –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Ley de Sociedades Anónimas– sustentaría su validez y eficacia frente a la Sociedad, y excluiría la eventual responsabilidad de los Administradores, pero sin comprometer en modo alguno la delimitación del objeto previamente efectuada, ni su específica significación juridica como definidor del vínculo que liga al socio con la Sociedades Anónimas) y, consiguientemente, como obstativo del empleo abusivo y reiterado de la facultad suplementaria. Esta indeterminación, en claro contraste con la facultad suplementaria. Esta indeterminación, en claro contraste con la facultad suplementaria. Esta indeterminación, en claro contraste con la facultad suplementaria. Esta indeterminación, en claro contraste con la facultad suplementaria. Esta indeterminación, en claro contraste de la facultad suplement

4. Ciertamente ha de reconocerse que la suscripción o posterior adquisición por una Sociedad anónima de acciones o participaciones sociales de una Entidad que tenga un objeto social diferente, no implica necesariamente, para aquélla, una actuación ajena a su objeto social; si bien supone la dedicación de parte del patrimonio de la Entidad a una actividad distinta de la delimitada en su objeto, diversas circunstancias (el reducido porcentaje de participación, la relación cuantitativa entre esta participación y el total patrimonio de la Sociedad partícipe, las exigencias de rentabilización de recursos excedentarios o de recursos que no pueden o no deben ser inmediatamente aplicados a la consecución de los fines propios de la Entidad) pueden hacer posible su calificación como actos complementarios, o auxiliares, pero, en definitiva, encauzados y subordinados a la consecución última del objeto social; habra de estarse, por tanto, al caso concreto para apreciar si existe o no extralimitación del objeto social, y aplicar las soluciones juridicas que resulten pertinentes. Pero, precisamente, por esa ambivalencia de la facultad cuestionada, porque esta participación (inicial o sobrevenida) de la Sociedad anónima en Entidades con objeto social diferente, no supone necesariamente una extralimitación respecto del de la primera, es por lo que, en armonía con los anteriores considerandos, ha de rechazarse la inscripción de una atribución abstracta o indiferenciada de las cuestionadas facultades a los Administradores.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso inter-

puesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S.

para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de septiembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau

Sr. Registrador de Madrid Mercantil I.

24999

RESOLUCION de 23 de septiembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Laguna Torres, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 10 de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de un documento privado de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Laguna Torres contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 10 de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de un documento privado de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.